

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de los recursos interpuestos por varias Empresas de tranvías de esta capital contra el arbitrio de 50 pesetas mensuales impuesto por el Ayuntamiento sobre cada uno de los carruajes de las mismas, dicha Sección emite el siguiente dictamen:
«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha vuelto á examinar el expediente instruido con motivo de los recursos impuestos por varias Empresas de tranvías de esta capital contra el arbitrio de 50 pesetas mensuales impuesto por el Ayuntamiento sobre cada uno de los carruajes de las mismas, después de haberse unido al mismo los documentos que tuvo el honor de reclamar de V. E. con fecha 10 de Noviembre último.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de esta villa, al formar el proyecto del presupuesto para el ejercicio 1891-92, incluyó en su artículo 2.º, capítulo 2.º, sección 5.ª del ordinario de ingresos, un nuevo arbitrio de 50 pesetas mensuales por cada

uno de los coches tranvías destinados al servicio público, por razón de licencia de parada en las estaciones intermedias establecidas ó que se establezcan en las respectivas líneas, presupuesto y nuevo arbitrio que fué aprobado más tarde por la Junta municipal.

Los directores de las Empresas de tranvías de Madrid, Estaciones y Mercados, Norte y Este, haciendo uso del derecho que les concede el art. 150 de la ley Municipal, recurrieron del citado acuerdo de la Junta ante el Gobernador civil de esta provincia por estimar es contrario á derecho, fundándose para ello en que las mencionadas Compañías tributan ya al Ayuntamiento por un concepto general, por el uso de la vía pública, en el que está comprendido el que sirve de pretexto al Ayuntamiento para establecer el nuevo arbitrio; en que el uso de vía necesario para la explotación de una línea de tranvías dentro de los términos de la concesión supone la existencia de ligeras paradas, sin las cuales aquella sería imposible ó resultaría ilusoria; en que el artículo 137 de la ley Municipal en su número 1, lo prohíbe terminantemente, toda vez que las Compañías adquirieron á título oneroso el uso de la vía pública mediante el pago de un cánón anual; en que como este arbitrio no es de los comprendidos y autorizados por la ley citada, para su exacción, en el caso de que la misma ley lo prohibiera, como lo prohíbe, se necesitaría la aprobación del Gobierno, el cual para concederla y con arreglo al art. 136 habria de oír al Consejo de Estado; en que infringe además el citado artículo 136 en su último párrafo; en que por providencia del mismo Gobierno civil de 25 de Junio de 1887, confirmada por Real orden de 25 de Setiembre siguiente, se dejó sin efecto otro arbitrio de naturaleza igual al que motiva este expediente, por ser contrario á las disposiciones vigentes que regulan esta clase de impuestos y constituir una extralimitación que debia corregirse, conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal y por Reales órdenes 15 Julio y 2 Diciembre 1882 y 30 de Julio 1883, se dis-

puso que era forzoso é indeclinable el deber de respetar contratos de carácter especial; en que para la explotación del servicio tienen celebrado un contrato cada una de las Compañías con el Ayuntamiento, y por tanto, no puede alterarse las condiciones estipuladas por interés de una de las partes, y sin consentimiento del otro contratante; en que infringe el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y en que, por último, la cláusula 23 del contrato de la Compañía de Madrid establece «que el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte se compromete á no imponer arbitrio alguno municipal por dicha Empresa.»

El Ayuntamiento de esta Corte, al remitir los expresados recursos al Gobernador de la provincia, informa que el cánón que actualmente pagan las Compañías mencionadas es por ocupar la vía pública con sus carriles y transitar en esta forma privilegiada por la población, y que el que se pretende exigir es por las paradas ó estaciones que forman para recibir los viajeros, modo de ocupación de la vía por el que satisfacen el respectivo arbitrio los coches de punto, los ómnibus y toda clase de vehículos, sin protesta alguna por su evidente justicia, clases de ocupación de la vía completamente distintas, según trata de probar con la cláusula 14 del pliego de condiciones que sirvió para el tranvía de Estaciones y Mercados, en que se dice: «En el interior de la población no hay estaciones ni sitios de parada, y si las hubiere, el concesionario las establecerá en las plantas bajas de los edificios inmediatos para no ocupar ni disminuir el área de viabilidad», con la del pliego del tranvía de Madrid, que dice: «En el interior de la población no hay estación ó sitio de parada, y si las hubiere, el concesionario se sujetará á las condiciones que se le dicte sobre el particular», y con el art. 6.º del reglamento de tranvías, aprobado por el Ayuntamiento y sancionado por el Gobernador de la provincia, en el que se ratifica, según en el citado informe se dice, aquella especial reserva de derecho á favor del

Municipio, disponiendo, entre otras cosas, que las horas de salida, las situaciones ó paradas, etc. se fijarán por el Alcalde Presidente á propuesta de la Empresa del tranvía.

Con fecha 4 de Agosto del año último, los Directores de las Empresas mencionadas acuden á V. E. en queja contra el Gobernador de la provincia, por no haber resuelto en definitiva, ni haber dictado en aquella fecha providencia, como prescribe el art. 144 y 146 de la ley Provincial.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio informa que procede ordenar al Ayuntamiento suspenda la cobranza del citado impuesto, como lo fué por Real orden de 16 de Setiembre último, y que la citada partida de ingreso se considere como baja en su presupuesto corriente.

Visto cuanto resulta del expediente y de los contratos celebrados por las citadas Compañías de tranvías y el Ayuntamiento:

Considerando que si bien los Ayuntamientos pueden, como fuente de recursos con que cubrir las atenciones municipales, imponer arbitrios es solo sobre las industrias, obras y servicios determinados por la ley:

Considerando que entre los que esta autoriza no se encuentra ni por analogía el que el Ayuntamiento de Madrid trata de imponer á las Empresas de tranvías de que se trata:

Considerando que, aunque así no fuera, no por eso podria imponerlo, toda vez que entre el Ayuntamiento y las Empresas existen contratos, al tenor de cuyas cláusulas deben regirse las estaciones entre las citadas partes como primera ley especial en la materia:

Considerando que con arreglo á los mismos las Compañías pagan un cánón al Ayuntamiento por el uso y disfrute de la vía pública necesario para la explotación del servicio, dentro del cual se encuentra el uso por el que trata de imponerse el nuevo arbitrio:

Considerando que la explotación del servicio mencionado requiere como circunstancia indispensable ligeras paradas para recoger y dejar viajeros,

así como para esperar los cruces:

Considerando que sobre otras estaciones ó paradas, fuera de las mencionadas, tampoco puede imponer arbitrio alguno, no alcanzando el derecho del Ayuntamiento más que á obligar á las Empresas á que cumplan lo estipulado ó á proponer á las mismas un contrato adicional en lo que se refiere á las estaciones citadas:

Considerando que de acuerdo con lo expuesto hay dictada jurisprudencia por varias Reales órdenes, entre otras, por las de 15 de Julio y 2 de Diciembre de 1882, 30 de Julio de 1883 y 25 de Setiembre de 1887;

La Sección opina, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, que procede declarar nula la partida de ingreso mencionada del presupuesto Municipal corriente, y resolver como regla general, que los Ayuntamientos no pueden imponer sobre los tranvías otro gravamen que al que vinieron obligadas las Empresas por la escritura de concesión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

El domingo quince del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa y ante la Corporación municipal, el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, bajo el sistema de pujas á la llana, sobre todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo y la del alcohol, bajo el tipo total de ocho mil doscientas quince pesetas cincuenta céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro con su tres por ciento de cobranza y el ciento por ciento para atenciones municipales.

El remate se sujetará á las condiciones que resultan consignadas en el expediente formado al efecto, el cual está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que lo soliciten.

Para tomar parte en la subasta es necesario el depósito en las arcas municipales ó sobre la mesa en el acto de aquella del por ciento de la cantidad total que sirve de tipo á la repetida subasta; y que la persona á quien se adjudique prestará fianza que consista en la cuarta parte del precio anual que deba satisfacer.

San Vicente de la Barquera 5 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Celestino Blanco.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Se halla puesta en custodia una novilla domo de dos años de edad, color rojo y abierta de gama.

Lo que se anuncia al público para el que se crea su dueño pase á recogerla en el término de quince días, pues de no verificarlo se venderá en pública subasta, según dispone el artículo 127 de las Ordenanzas municipales.

Torrelavega 6 de Mayo de 1892.—Alejandro Vilorde.

Ayuntamiento de Herrerías.

El padron de cédulas personales para el año económico de 1892-93, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que durante los mismos puedan examinarle cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Herrerías 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Miengo.

Consumos para 1892 á 1893.

El día doce de los corrientes, de nueve á doce de su mañana, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento y ante una comision del mismo, tendrá lugar el remate á venta libre de las especies no concertadas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria. En este segundo remate se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de los cupos señalados.

Miengo 2 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Francisco Piélagos.

Ayuntamiento de Riotuerto.

La matrícula industrial para el próximo año económico de 1892-93, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del de la fecha, á fin de que durante ellos puedan los interesados examinarla y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Riotuerto 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Gutierrez.

Don Estanislao Ramirez Poveda, Secretario del Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de este Ayuntamiento que obra en la Secretaria de mi cargo, aparece á sus folios veintisiete vuelto, veintiocho y veintiocho vuelto, la del tenor siguiente:

«Sesión extraordinaria del 3 de Marzo de 1892.—Discusion del presupuesto.—En San Felices de Buelna á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, reunidos en la casa Consistorial en sesión extraordinaria para discutir el presupuesto ordinario de 1892 á 1893 y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Enrique García Rivero, abrióse la sesión con los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, á las cuatro de la tarde.

De orden del señor Presidente, procedi yo el infrascrito Secretario á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dichos proyectos se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta y encontrándolos ajustados á las disposi-

ciones vigentes y á las necesidades de la localidad, de conformidad se acordó aprobarle, importando los ingresos diez y siete mil quinientas setenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos y los gastos veintitres mil cuarenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos, resultando un déficit de cinco mil quinientas diez y nueve pesetas ochenta céntimos.

Discutida la manera de buscar medios para saldar este déficit de conformidad acuerdan, recurrir al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación solicitando un arbitrio extraordinario sobre las especies de la segunda tarifa del reglamento de consumos hasta nivelarle, único que encuentran más hacedero y de resultados más prácticos según se detalla.

Importe.	Pescas.	Cts.
200	60	»
195	»	»
140	»	»
150	»	»
406	»	»
319	20	»
1500	»	»
1425	»	»
600	»	»
264	»	»
320	»	»
		80
		5519

ESPECIES.	Cantidad calculada.	Tipo de recargo.
Huevos.	10000	0.20=100
Queso	6000 kilos	3.26
Leche	7000	2
Manteca.	5000	3
Estearina, etc.	2800	14.50
Cera en rama ó manufacturada	1900	16.80
Paja y hierbas	300000	0.05
Leña.	95000	0.15
Conservas de carnes y pescados.	5000	0.12
Aves de corral	3300	0.08
Carbones vegetales.	160000	0.20
Total.		

Con lo que queda enjugado el déficit del presupuesto, acordando se instruya el expediente necesario, sacando copia de esta acta y se curse al señor Gobernador civil de la provincia para el curso y trámite que proceda.

Y sin más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto; firmando esta todos los concurrentes al mismo, de que yo el Secretario certifico: Enrique G. Rivero, Benito G. Lago, Manuel G. Salmones, Eulogio G. Quijano, José Gonzalez Diaz, José Manuel Gomez, Manuel García Quijano, Cefarino Bárcena, Manuel Laguillo, Pedro Fernandez Cavada, José Diaz de Ruedas, Doroteo Campuzano, Estanislao Ramirez, Secretario.

Concuerda fiel y exactamente con su original á que me remito en caso necesario. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término de diez días, puedan reclamar contra este acuerdo los que se consideren perjudicados, expido la presente que firmo con el V.º B.º del señor Alcalde en San Felices de Buelna á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º El Alcalde, Enrique G. Rivero.—Estanislao Ramirez.

Ayuntamiento de Camargo.

Anulada la subasta de los derechos que gravan las especies sujetas al impuesto de consumos celebrada por este Ayuntamiento el día 30 de Abril último, se anuncia al público que se verificará otra nuevamente el día 21 del actual, en los mismos términos y con arreglo á las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, pudiendo enterarse del expediente los que lo deseen, en la Secretaría del Ayuntamiento, en los días y horas hábiles.

Camargo 8 de Mayo de 1892.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El día catorce del actual, de las dos á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la casa y sala Consistorial de este Ayuntamiento, el remate á venta libre de los derechos que devenguen las especies de cereales que se consuman en este Ayuntamiento durante el próximo año económico de 1892 á 1893, bajo el tipo de 2498 pesetas 50 céntimos y demás condiciones que se hallen de manifiesto en la Secretaria municipal de este Ayuntamiento, donde pueden enterarse de la subasta.

Santiurde de Reinosa 3 de Mayo de 1892.—Francisco Macho Mora.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por haberla hallado pastando en una finca de la propiedad de D. Romigio Palacio, vecino de Quijano, se halla prendada y custodiada por el Alcalde de barrio de dicho pueblo, una vaca de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, color avellana clara, astas cortas y con la cola cortada.

Puede pasar su dueño á recoger dicha vaca previo pago de anuncio, daños y costas, en el término de diez días, pues trascurridos se procederá al remate de aquella.

Piélagos 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mateo Oruña y Olaiz.

En poder del Alcalde de barrio de Carandía, se hallan custodiadas, desde el día dos del actual, por haberlas hallado causando daños en la mies común de dicho pueblo, tres novillas de las señas siguientes: dos son de color avellana clara, sus colas esquiladas, como de año y medio de edad, con un campano una de ellas. La otra es de color pardo, con una estrella en la frente, con la cola también esquilada, como de dos años de edad y lleva un campano.

El dueño ó dueños de dichas novillas, puede pasar á recogerlas en el plazo de diez días, previo pago anuncios, de daños y costas, en la inteligencia de que trascurrido indicado plazo se rematarán.

Piélagos 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mateo Oruña y Olaiz.

Ayuntamiento de Castañeda.

El padron de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1892 á 1893, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á los efectos legales.

Castañeda 6 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Leoncio Mirones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.
 Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION)

Numero de orden.....	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA.							
46	Gobierno civil de Córdoba	2.º	Portero	825	»	»	»
47	Edificios militares de los cuarteles de San Roque y Santa Elena en Cádiz	1.º	Conserje	270	»	»	»
48	Juzgado de primera instancia de Baena (Córdoba)	1.º	Alguacil	1'50 ps. diar.	»	»	»
CAPITANIA GENERAL ARAGON							
49	Ayuntamiento de Berdun (Huesca)	1.º	Guardia municipal	182'50	»	»	»
50	Juzgado de primera instancia de Valderrobres (Teruel)	1.º	Alguacil	480	»	»	»
51	Idem de Jaca (Huesca)	1.º	Idem	540	Derechos arancelarios	»	»
52	Delegacion de Hacienda de Teruel.—Partido de Aliaga	3.º	Administrador	1250	»	3000	»
53	Ayuntamiento de Huesca	2.º	Oficial para la contabilidad de la cárcel del partido	999	»	»	»
54	Idem de Villaluenga	1.º	Alguacil y voz pública	273'75	Habitacion y derechos de plaza	»	»
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
55	Ayuntamiento de Sineu.—Policia urbana y rural	1.º	Guarda municipal armado	250	»	»	»
56	Audiencia territorial de Palma	1.º	Mozo de estrados	565	»	»	»
57	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado	1.º	Peon caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.
58	Delegacion de Hacienda de Baleares.—Resguardo de Consumos	1.º	Vigilante de segunda clase, número 5	750	»	»	»
59	Idem	1.º	Idem id., núm. 6	750	»	»	»
60	Idem	1.º	Idem id., núm. 21	750	»	»	»
61	Idem	1.º	Idem id., núm. 31	750	»	»	»
62	Idem	1.º	Idem id., núm. 34	750	»	»	»
63	Idem	1.º	Idem id., núm. 51	750	»	»	»
64	Idem	1.º	Idem id., núm. 60	750	»	»	»
CAPITANIA GENERAL DE BURGOS							
65	Obras públicas de Santander.—Carreteras del Estado	1.º	Peon caminero	750	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo
		1.º	Idem	750	»	»	»
66	Idem de Logroño.—Idem	1.º	Idem	750	»	»	»
		1.º	Idem	750	»	»	»
67	Comision provincial de Palencia.—Carreteras provinciales	1.º	idem	1'75 ps. diar.	»	»	»
68	Juzgado de primera instancia é instruccion de Santoña	1.º	Alguacil	480	»	»	»
69	Ayuntamiento de Zarraton (Logroño)	1.º	Peon caminero	1'50 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
70	Ayuntamiento de Garcillan (Segovia)	1.º	Alguacil	100	»	»	»
71	Direccion del Canal de Isabel II	1.º	Peon conservador	825	»	»	»
72	Audiencia de lo criminal de Cuenca	1.º	Mozo de estrados	750	»	»	»
73	Ayuntamiento de Vegas de Matute (Segovia)	1.º	Alguacil	182'50	»	»	»
74	Idem de Cuenca	1.º	Guardia de la sierra	625	»	»	»
75	Idem de Segovia.—Policia urbana	1.º	Barrendero para la limpieza de calles	638'75	»	»	»
76	Gobierno civil de Madrid.—Delegacion de Vigilancia de distrito	1.º	Agente de segunda clase	1000	»	»	»
		1.º	Idem	1000	»	»	»
		1.º	Idem	1000	»	»	»

(Se continuará.)

